

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del toca penal número **14/2023-14-15-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **NADIA KARINA FIGUEROA CASTRO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público; el Licenciado **[No.1] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]** y **MARÍA ELENA CASTAÑEDA NERIA**, el primero de los mencionados en su carácter de Asesor Jurídico particular y la segunda en su carácter de Síndica y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en contra de la resolución que **negó modificar las medidas cautelares inicialmente impuestas por la de prisión preventiva al imputado**, dictada en audiencia de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por la Juez Especializada en Control de Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, Licenciada **Yaredi Montes Rivera**, dentro de la causa penal número **JCJ/342/2020**, instruida en contra de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por la probable comisión del delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO, EJERCICIO ABUSIVO DE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**FUNCIONES y PECULADO** cometido en agravio del **MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.**

**R E S U L T A N D O:**

1. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo la audiencia intermedia de la causa penal **JCJ/342/2020**, instruida en contra de **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por la probable comisión del delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y PECULADO** cometido en agravio del **MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS**; y en la misma fue solicitado por el Asesor Jurídico particular la revisión de medidas cautelares, posterior al debate entre las partes, resolvió la Juez de origen, “...no ha lugar a modificar la medida cautelar...”.

2. Inconformes con la anterior determinación la Licenciada **NADIA KARINA FIGUEROA CASTRO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público; el Licenciado

**[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular\_[10]** y **MARÍA ELENA CASTAÑEDA NERIA**, el primero de los mencionados en su carácter de Asesor Jurídico particular y la segunda en su

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de Síndica y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; interpusieron recurso de apelación, siendo admitidos sendos recursos, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por la Jueza Primigenia.

3. Asimismo, por auto de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Licenciada

[No.5] **ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, en su carácter de Defensora particular del imputado

[No.6] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** con el escrito de contestación de agravios relativo al recurso de apelación.

4. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca **14/2023-14-15-OP** y se procedió a llevar la audiencia pública el día de hoy veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a la que comparecieron por parte de la **Fiscalía**, licenciada Nadia Karina Figueroa Castro quien se identifica con cédula profesional

[No.7]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]<sup>1</sup>; el **Asesor Jurídico Particular** licenciado [No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular\_[10], quien se identifica con cédula profesional [No.9]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]<sup>2</sup>; el **Defensor Particular** licenciado [No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9] quien se identifica con cédula profesional [No.11]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]<sup>3</sup>; el **imputado** [No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], verificando ésta Alzada la calidad de profesionistas con las cuales se ostentan los profesionistas en mención y a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

<sup>2</sup> <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

<sup>3</sup> <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**El Ministerio Público** dijo: solamente ratifico en todas y cada una de sus partes los agravios hechos valer.

El **Asesor Jurídico particular** refirió: de la misma forma se ratifican los agravios hechos valer ante este Tribunal.

El **Defensor Particular** del imputado expresó: únicamente en los mismos términos se solicita que se confirme lo que dictó el Juez el diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

El **imputado** **[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, refirió: ninguna.

Enseguida se declaró cerrado el debate y se procede a resolver lo que en derecho procede conjuntamente con los agravios presentados.

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en

relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 467 fracción VII, así como el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por una Jueza Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, y porque los hechos acontecieron dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala, concretamente **en** **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27],** **Morelos,** lugar en el cual reside el **H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS.**

**II. Acto impugnado.** Se señala como resolución impugnada, la emitida el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en la causa penal **JCJ/342/2020**, consistente en la resolución que niega a imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado **[No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4].**

**III. Oportunidad e idoneidad del recurso y legitimación de las partes.** El recurso de apelación fue presentado en tiempo por la Licenciada **NADIA KARINA FIGUEROA CASTRO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público; así como por el Licenciado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**[No.16] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico****Particular [10] y MARÍA ELENA CASTAÑEDA**

**NERIA**, el primero de los mencionados en su carácter de Asesor Jurídico particular y la segunda en su carácter de Síndica y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, misma data en que quedaron notificadas las partes y comparecientes a la audiencia; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal, tal lapso transcurrió del dieciocho al veinte de enero de dos mil veintitrés, por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el veinte de enero de dos mil veintitrés, se concluye que el mismo fue interpuesto **oportunamente**.

El medio de impugnación es idóneo en virtud de que se interpuso contra la resolución de imposición de medidas cautelares, ello de conformidad con el artículo 467 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por cuanto a la Licenciada **NADIA KARINA FIGUEROA CASTRO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, así como al Licenciado **[No.17]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico Particular\_[10]** y **MARÍA ELENA CASTAÑEDA NERIA**, el primero de los mencionados en su carácter de Asesor Jurídico particular y la segunda en su carácter de Síndica y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; se encuentran legitimados para interponer el recurso precitado, al resultar afectados por la resolución recurrida en términos del artículo 456 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**IV. Consideraciones de la resolución recurrida.** En audiencia desahogada el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en relación a la modificación de medidas cautelares, se realizó el ejercicio contradictorio al tenor siguiente:

**Juez:**  
*Alguna otra petición*

**Asesor jurídico:** *Solicito la revisión de medidas cautelares.*

*En términos de lo que establece el artículo 19 constitucional en relación con los artículo 177 del código nacional de procedimientos penales solicito a su señoría la revisión de la medida cautelar y se le imponga al hoy procesado la prisión preventiva lo anterior tomando en cuenta de cómo ya señale el informe por parte de la Licenciada Rocío Contreras Monroy encargada de despacho de medidas*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*cautelares y medidas alternas para adultos de fecha 28 de marzo de 2022 dirigida en caso a la Síndica municipal María Elena Castañeda Neria de la cual informo de una solicitud realizada ya mencionada que ha tenido la evaluación de riesgos procesales de manera voluntaria, perdón, informa que la autoridad de supervisión cuenta con la siguiente información en sus registros: en relación a una solicitud realizada en relación al señor [No. 18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] efecto de qué es informar a los procedimientos con los cuales se encuentra relacionado informando lo siguiente, de forma que existe una causa penal JCJ/094/2020 por los delitos de ejercicio abusivo de funciones, ejercicio de la función pública y peculado que se encuentra supervisado con las medidas establecidas del I al V del código nacional de procedimientos penales que fueron impuesto es el día 16 de octubre de 2020 con un estatus de cumplimiento.*

*También informa que existe una causa penal JCJ/096/2020 por el delito de peculado agravado y supervisado bajo la medida cautelar establecida en la fracción VIII DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES puesto en fecha 3 de diciembre de 2020 y que a la fecha esa unidad no cuenta con datos de los testigos a los cuales no se puede acercar esos fueron solicitados por la fiscalía el 8 de marzo de 2021 mediante un oficio número FES/PSP/BGRS/UMECA/ADULTOS/SUR/SUP/101/03/2021 de igual forma informa que existe una causa penal JCJ/342/2020 por los delitos de ejercicio abusivo del servicio público ejercicio ilícito de servicio público y peculado siendo supervisado bajo las medidas cautelares establecidas en las fracciones I y II del código nacional de procedimientos penales puestas en fechas 6 de agosto de 2020 con estatus de cumplimiento y por último informa que existe una causa penal JCJ/596/2020 por los delitos de ejercicio abusivo, ejercicio ilícito y peculado en agravio del ayuntamiento del municipio de Zacatepec Morelos, supervisado bajo las medidas cautelares establecidas en las fracciones I, VII, VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales puestos en fecha 15 de octubre de 2021, dando cumplimiento a la fracción I del artículo 155 del código nacional de procedimientos penales respecto a la fracción VIII esta unidad no*

cuenta con datos del testigo de [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1], sin embargo no se ha recibido algún reporte en relación a dicho informe y en términos de lo que establece el primer párrafo del artículo 167 del código nacional de procedimientos penales, el cual de manera expresa señala que el ministerio público podrá solicitar la prisión preventiva en los dos supuestos que establece dicho párrafo es decir cuando otras medidas no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado al juicio el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o hasta haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en términos del presente código, cómo se advierte del informe que se ha hecho mención el hoy procesado cuenta con cuatro procedimientos su señoría los cuales hasta el momento, hasta la fecha no han sido acumulados ninguno ha sido conexo como lo establece dicho precepto por lo tanto a juicio del asesor se actualiza la hipótesis para poner al hoy imputado la prisión preventiva justificada lo anterior tomando en cuenta pues la ley establece claramente cuáles son los supuestos de los cuales podrían ponerse la medida de prisión preventiva, al respecto también tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 2020999 10ª época del rubro siguiente "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.", por lo anterior se insiste se actualiza la hipótesis para imponer al hoy imputado la prisión preventiva justificada en razón de qué expresamente lo contempla el artículo antes citado, mismo que hasta la fecha no ha sido declarado inconstitucional, es cuánto.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**FISCALÍA**

*Si su señoría esta fiscalía es objetiva y tomando en consideración que a pesar de que el informe de la UMECA no es de fecha actual y éste sabemos que el señor*

*[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]* se

*encuentra abajo cuenta con cuatro procedimientos penales vigentes en los cuales las causas penales obran dentro de dicho informe y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional en el cual procede la prisión preventiva de manera oficiosa cuando en este caso el imputado esté bajo procesos penales de diversos delitos que están contemplados, por los cuales él ha sido imputado por lo anterior su señoría atendiendo también así como lo dispuesto por el artículo 267 del código nacional de procedimientos penales en su párrafo primero es procedente de modificar la medida diversa e imponer la de prisión preventiva de manera oficiosa, descuento su señoría*

**DEFENSA**

*Esta defensa solicita no se modifique la medida cautelar que en este caso en el proceso que nos ocupa dentro de la causa penal 342 su señoría le impuso a mi representado esto tomando en consideración que de la información que hace referencia el asesor jurídico , esta ya tiene casi un año es el día 28 de marzo de 2022 y fue emitida dentro de una causa completamente distinta a ésta, incluso está mal el rubro del delito aquí lo ponen por delitos contra la salud esta solicitud su señoría de todo lo que se desprende en este informe entiendo que es una contestación a una solicitud que realiza la síndico municipal del Ayuntamiento de Zacatepec en donde de las cuatro causas penales en todas están en el status cumpliendo, incluso en la que refiere en la 596 que dice que es de no acercarse a una persona en específico también refieren que no han recibido ningún reporte motivo por el cual su señoría es evidente que en todo caso esta defensa considera que no han cambiado de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del código nacional de procedimientos penales no han variado las condiciones por las cuales le fue impuesta una medida cautelar distinta a mi representado, distinta a la prisión preventiva por lo*

*tanto es improcedente e infundada la solicitud realizada por el asesor jurídico y secundada por la representación social aunado su señoría a qué hace referencia que es el artículo 19 de la Constitución la que establece prisión preventiva respecto a algunos de los delitos por los cuales se encuentra mi representado sujeto a un proceso, no menos cierto de su señoría que esa reforma entra a partir de febrero de 2021 es evidente que cuando le fue formulado imputación a mi representado todavía no se encontraba vigente dicha reforma en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo su señoría bajo el principio de lealtad y objetividad ya le habían solicitado la revisión de la medida en la sala lo cual le fue negada tanto a la representación social como al asesor jurídico, y tomando en consideración que no se exhibe ningún medio de prueba en el cual se establezca han variado de manera objetiva las condiciones por las cuales mi representado se le impuso una medida cautelar distinta, su señoría es evidente que es improcedente infundada la solicitud que realiza la asesoría jurídica por lo que esta defensa solicita su señoría se deseche la petición planteada por el asesor jurídico su señoría, es cuanto*

**JUEZ:** asesor abona al debate.

**ASESOR JURÍDICO**

*Únicamente aclarar y precisar que la revisión de la medida no se funden el incumplimiento de lo imputado en relación a las diversas medidas cautelares que le fueron impuestas en diversos procesos, la presente revisión se solicita en relación a la existencia de diversos procesos penales contra hoy imputado, como lo establece el artículo claramente que señala las hipótesis por las cuales podrán ponerse la prisión preventiva justificada en este caso precisamente señala cuando existan procesos como es el caso o haya sido sentenciado el imputado en relación al error que manifiesta la defensora en relación a que en el rubro aparece delito contra la salud, voy a solicitar a diversa causa eso no incide su señoría es decir no influye en la información que remite la unidad de medidas cautelares, ya que es específica en establecer los números de causas penales que está siendo procesado el hoy imputado así como el estatus en el que se encuentran sus*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*medidas impuestas por lo tanto es evidente de qué si existen esas causas penales por lo tanto se actualiza lo que establece el primer párrafo del artículo 167 del código nacional de procedimientos penales el sentido de qué está que es más evidente que lo imputado cuenta con diversos procesos los cuales hasta la fecha se insiste no han sido ordenada la acumulación y tampoco existe la declaratoria de qué sean conexos por lo tanto se actualiza la hipótesis que establece dicho precepto.*

**FISCALÍA**

*SU SEÑORÍA ATENDIENDO A LO MANIFESTADO POR LA DEFENSA, EN RAZÓN DE QUÉ ESOS DELITOS POR LOS CUALES FUE VINCULADO A PROCESO EL IMPUTADO AQUÍ PRESENTE QUE NO APLICA EN RAZÓN DE QUÉ LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL FUE POSTERIORMENTE ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ÚNICAMENTE PODRÁ TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN RAZÓN AL PROCEDIMIENTO NO A LA PENALIDAD O A LA SANCIÓN DE LA PENA O A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA EN SU MOMENTO, PARA EFECTO DE REALIZAR ALGUNA SENTENCIA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO YA POR LO TANTO SI PUEDE ser aplicable dicha reforma.*

**JUEZ:** *se cierra el debate*

*Bien, voy a cerrar el debate para efecto de resolver los planteamientos que aquí se han expuesto; y primeramente lo que tenemos que analizar es si efectivamente para estar en condiciones de poder revisar la medida cautelar han variado de forma objetiva las circunstancias por las cuales se impuso las dos medidas cautelares consistentes, que en aquella ocasión se impusieron consistentes en una firma periódica mensual y también el depósito de una garantía económica de \$50 000.00, mismos que se encuentran cuando menos, en la carpeta. Por cuánto hace a la garantía económica cumplida en su totalidad, ya que así lo ha informado el certificado de entero que se ha agregado justamente a esta carpeta,*

ahora, por cuánto hace a sí han variado o no de manera objetiva las condiciones por las que en su momento se impuso, primeramente debo mencionar que seguimos una lógica en relación a los temas de los procesos que hasta el día de hoy tiene el Señor Francisco Salinas, en el presente digamos en cada una de las carpetas las 94 del 2020, la 96 del 2020 eran anteriores a la 342 del 2020, esto es por una simple lógica, por la cuestión de la numeración de la carpeta, luego entonces, a la fecha en la cual se llevó a cabo la imputación de la carpeta 342 diagonal 2020 que es la que nos ocupa, pues efectivamente ya tenía dos procesos en los cuales se pudo haber hecho mención de los que en su momento inclusive se ocupó esta juzgadora en la carpeta 342 diagonal 2020 de manifestar que yo no insidía justamente en la postura que asumí respecto de las dos medidas cautelares que se actualizaban; ahora, el posterior indicio de otro proceso en la carpeta 596 del 2020, en opinión de esta juzgadora, es una circunstancia insuficiente para traer aparejado una prisión preventiva justificada como lo solicita el asesor jurídico, esto porqué razón lo expreso, debemos ceñirnos que las medidas cautelares tienen como uno de los principios rectores que le rigen, pues es el principio de legalidad y no solo por cuánto es a lo que prevé el artículo 155 en relación a qué tipo de medida se establece, sino que también es el principio de legalidad, obedece en todo caso, obviamente, la razón es que en su caso pudieran llegar a tomarse en cuenta para imponerlas dentro de lo que prevé el artículo 168. Si bien es cierto, que dentro de lo que son la lectura principalmente de lo que es la fracción tercera del artículo 168, sí habla necesariamente de que tomaré en cuenta el comportamiento del imputado posterior al hecho durante el procedimiento o en otro anterior en la medida que implique o no su voluntad de someterse a la persecución penal, caso concreto, yo no tengo bases objetivas para estimar que el comportamiento del Señor [No.21] ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] en las diversas, en los diversos procesos y en las diversas carpetas que tiene aperturadas, inclusive ya como tal con una numeración de este juzgado, haya sido incorrecto, tan es así que en las ocasiones que cuando menos de esta carpeta 342 diagonal 2020 hemos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*tenido que convocar a audiencia Él se ha presentado. Entonces, es claro que sí ha manifestado de manera literal su voluntad de someterse obviamente a este proceso penal, por ende no puedo tomar solo en cuenta la en la existencia de diverso proceso 596 diagonal 2020 para asumir que ha tenido mal comportamiento en esos otros procesos.*

*Ahora, esto parte también del principio de presunción de inocencia, inclusive ahora y cuando existiera una sentencia de condena, en opinión de esta juzgadora, no puede ser ejecutada de manera tajante hasta en tanto no se lleven a cabo estos mecanismos que la propia norma establece para que se dé por ejecutoriada. Entonces, si estamos hablando de aquellos extremos de una sentencia de condena, más el beneficio del imputado, las etapas procesales en las que actualmente nos encontramos porque, no sé, hablando inclusive que dentro de alguno de estos procesos ya se tenga una sentencia de condena ejecutoriada. Ahora, por otro lado, este también es importante sacar a colación el principio que prevé el artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por cuánto hace a esa proporcionalidad que en su momento cuando se dictó la resolución de medidas cautelares por parte de esta juzgadora, también fue una de las razones que estimé necesarias establecer en la resolución para acordar que no sé fijara prisión preventiva; por ello, considero que las razones que hasta este momento siguen vigentes en el proceso, debemos mantener la medida cautelar, ya que no encuentro razones que justifiquen la modificación de las misma. Por otro lado, en relación al tema de la prisión preventiva oficiosa de la que se menciona el agente del Ministerio Público, y que evidentemente coincido con la defensa en el sentido de que en materia sustantiva cómo lo es el derecho de libertad que puede tener cualquier persona, si tenemos que ser bien juiciosos en analizar la vigencia de cada una de las normas que benefician o que perjudican a una persona, porque no podemos retrotraer a las normas en perjuicio de una persona, esto obviamente porque aún y cuando estaba vigente lo inherente la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es que no se habían hecho en aquel entonces las adecuaciones al Código Nacional, era un tema por el cual en su momento también resultaba, obviamente, inclusive*

*dicha circunstancia en interpretación del juzgador, lo que más beneficiaba al imputado entonces aún y cuando se haya establecido un criterio mencionado por parte del asesor jurídico, considero que en especie no se ha actualizado las razones que justifiquen esta revisión, y como consecuencia: no ha lugar a modificar las 2 medidas cautelares con las que hasta este momento ha comparecido el imputado. De lo cual quedan todos legal y debidamente notificados de la presente determinación.*

**V. Análisis de los agravios.** Los motivos de inconformidad que hacen valer los recurrentes son los que a continuación se sintetizan:

Por cuanto al recurso de apelación hecho valer por la Licenciada **NADIA KARINA FIGUEROA CASTRO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, se dolió de lo siguiente:

a) Refiere que la A quo no tomó en consideración lo que establece el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales para imponer la medida de prisión preventiva oficiosa.

b) Que pasó por alto dicho artículo transitorio, en razón de que está tomando en consideración la fecha del hecho por el cual se le imputaron delitos al imputado, más no la fecha en la cual le fue formulado y la fecha en que se vinculó a proceso.

c) Que carece de fundamentación la resolución por parte de la Juez de origen, en virtud de prevalecer las leyes que más benefician al imputado, violando el principio de igualdad de las partes ante la Ley.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los agravios que hicieron valer de manera conjunta el Licenciado **[No.22] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]** y **MARÍA ELENA CASTAÑEDA NERIA**, el primero de los mencionados en su carácter de Asesor Jurídico particular y la segunda en su carácter de Síndica y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, se advierte lo siguiente:

a) La A quo dictó su resolución carente de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que omite la aplicación del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional y primer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Que la Juez de origen no debió realizar el estudio respecto de que no han variado de manera objetiva las circunstancias que motivaron la imposición de la medida cautelar, debiendo limitarse a establecer que se colmaban los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional y primer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Que de manera indebida inobservó y omitió aplicar el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, ya que no es posible considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la norma fundamental por medio del sistema de control constitucional invalida su propio contenido.

Sin que sea necesario, reproducir en su totalidad, los motivos de disenso por obvio de innecesarias repeticiones, sin que ello represente violación de garantías, agravios que se omite su transcripción, por economía procesal, toda vez que se examinaran cada uno de ellos, sin que esto represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en la siguiente tesis:

*Registro No. 196477.  
Localización: Novena Época,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta VII, Abril de 1998,  
Página: 599,  
Tesis: VI.2o. J/129  
**Jurisprudencia.**  
Materia(s): Común. El*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

Por cuestión de sistemática jurídica, se procede al estudio de los agravios hechos valer por la Licenciada **NADIA KARINA FIGUEROA CASTRO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, los cuales se califican

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Como eje rector del análisis a desarrollar se emplearán las normas bajo escrutinio. A saber:

**“Artículo 19, párrafo segundo, Constitución Federal. [...] “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.**

**“Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. [...] “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad **así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya****

**sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.**

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y **ejercicio abusivo de funciones**, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

**Párrafo reformado DOF 19-02-2021”.**

Ambos preceptos señalan que el juez competente debe ordenar la **prisión preventiva oficiosa** en los “**casos**” en que la conducta delictiva sea, entre otras, el **ejercicio abusivo de funciones**. Ahora, la interrogante al presente asunto reside en qué si resultan o no aplicables dichos dispositivos al caso en concreto.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La A quo refirió que se debe ser acucioso en analizar la vigencia de cada una de las normas que perjudican o benefician a una persona, toda vez que no se puede retrotraer las normas en perjuicio de una persona, lo cual a criterio de este Cuerpo Colegiado, es correcta la interpretación que le otorga la Juez de origen a la retroactividad de la ley, lo anterior es así en virtud de que la reforma Constitucional respecto de la prisión preventiva oficiosa, resultó de una reforma establecida en el decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, el cual en sus artículos transitorios se estableció lo siguiente:

**Primero.** El presente Decreto **entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo.** Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, **en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales,** y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.<sup>4</sup>

En primer lugar, se precisa que el decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario

<sup>4</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019#gsc.tab=0)

Oficial de la Federación, siendo que la fecha de publicación fue el doce de abril de dos mil diecinueve, su entrada en vigor fue el trece de abril de dos mil diecinueve.

Por otra parte el transitorio segundo del decreto en mención estableció que para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19 Constitucional.

Por otra parte, en lo que refiere a la entrada en vigor de la reforma al artículo 167 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, al respecto se señala que dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintiuno, la cual en sus artículos transitorios se estableció:

**Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Tercero. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.**

**A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.**

**Cuarto.** Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

**Quinto.** La aplicación de las normas en los supuestos delictivos a que se refiere el presente Decreto, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

De lo anterior, se advierte en primer lugar que el decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, atendiendo a que dicha reforma fue publicada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en consecuencia, entró en vigor el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Por otra parte, es necesario puntualizar que contrario a lo señalado por la recurrente en sus agravios, la A quo advirtió lo establecido en el artículo tercero transitorio, resolviendo de manera fundada y motivada, lo anterior es así, toda vez que, dicho artículo transitorio señala que los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del Decreto en mención **se seguirán conforme a las**

<sup>5</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5611905&fecha=19/02/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5611905&fecha=19/02/2021#gsc.tab=0)

**disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, asimismo, se estableció que las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el citado Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.**

Atendiendo al estudio que precede, nos encontramos que el hecho materia de la imputación aconteció el uno de marzo de dos mil dieciocho, y en estricta observancia a dicho artículo transitorio, no es factible la aplicación de dicha reforma al caso concreto, ya que estableció que las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el citado Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, **les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.**

Ahora es importante mencionar que el principio de retroactividad se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Tal principio prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de cualquier persona. Sin embargo, el problema de la retroactividad se da básicamente como un conflicto de leyes en el tiempo, derivado de la expedición sucesiva de normas que tienden a regular un mismo acto. No obstante, también se ha señalado que existe retroactividad cuando un hecho no ha estado regulado legislativamente en forma alguna con anterioridad a la vigencia de la ley que lo incluye.

Por otro lado, se señala que el principio de retroactividad protege a las personas tanto de la propia ley como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes con efectos retroactivos que en sí mismas resulten atentatorias de los derechos de los gobernados, **y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente.** Ello, en tanto que la intención del Constituyente fue prever de manera absoluta que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación.

Siendo importante destacar que únicamente será aplicado contrario sensu la retroactividad de la ley cuando se beneficie a la persona, partiendo de la idea

de que la modificación de una norma penal puede afectar la acción pública para perseguir un delito o la pena que se imponga por la comisión de éste, se sostiene que cuando se modifican las condiciones de que permiten perseguir penalmente un delito o la duración de la pena que se imponga por éste, surge la posibilidad de aplicar la figura jurídica conocida en la doctrina como “principio de retroactividad benigna o en beneficio de la persona”; sin embargo, dicha línea argumentativa no es aplicable al caso, en razón de que emplear retroactivamente la ley sería en perjuicio del imputado.

Además, es necesario señalar que ni por disposición expresa o interpretación, la citada reforma debe ser aplicada en el presente asunto, en razón de que los artículos primero y segundo del decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, señalan la entrada en vigor de dicha reforma en los términos precisado en líneas que anteceden, a partir del **trece de abril de dos mil diecinueve**; asimismo, el decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en su artículo tercero transitorio, es claro y preciso en mencionar que los procedimientos penales que se estén substanciado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

a la entrada en vigor de dicho decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor, **les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.**

En consecuencia, si bien el delito por el cual se encuentra vinculado a proceso el imputado **[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, es el de **ejercicio abusivo de funciones**, que actualmente se encuentra dentro de los delitos en los cuales será una causa de procedencia la prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 Constitucional y mediante decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; empero se reitera, la entrada en vigor de dicha reforma fue posterior a la comisión del delito. De tal suerte que, no es factible la aplicación de dicha reforma al caso en concreto, puesto que de hacerlo, se aplicaría retroactivamente en perjuicio del justiciable.

Asimismo, atendiendo al artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en efecto la A quo de manera correcta

determinó la no aplicación de la reforma, en razón de la fecha de la comisión del delito fue el uno de marzo de dos mil dieciocho, que fue anterior a la misma, de ahí que el agravio que hace valer la recurrente respecto que la Juez de origen tomó en consideración la fecha del hecho por el cual se le imputaron delitos al imputado, mas no la fecha en la cual le fue formulado y la fecha en que se vinculó a proceso, es infundado atendiendo a la disposición de dicho transitorio que señala que **les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.**

Por otra parte, en lo conducente al motivo de agravio que refiere la recurrente que la resolución carece de fundamentación respecto del principio de igualdad procesal, el mismo deviene infundado.

Para arribar a la conclusión que antecede, se señala que el principio de igualdad encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Los alcances de dicho principio, es por virtud de la cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión.

Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que la A quo atendiendo al principio de legalidad y de retroactividad, fundó y motivó el sentido de su resolución, asimismo, realizó el ejercicio contradictorio que permitió a las partes una igualdad procesal, de modo que los contendientes en posición de igualdad

dispusieron de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaron conveniente, lo que significa que se respetó el derecho contradictorio de las partes contendientes, tal como consta del audio y video de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Por lo que, la A quo, tuvo a bien realizar el ejercicio contradictorio en torno al debate de la modificación de la medida cautelar solicitada por el Asesor Jurídico particular y que en su lugar se impusiera la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, escuchando primero al solicitante, quien aunado a sus argumentos sustentados, aportó como prueba el informe signado por la Licenciada ROCÍO CONTRERAS MONROY, en su carácter de Encargada de Despacho de la Unidad de Medidas Cautelares y Medidas Alternas para Adultos, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el cual menciona que el imputado

**[No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],** se

encuentra vinculado a proceso en distintos procesos penales, consistentes en la causa: JCJ/096/2020, por los delitos de Ejercicio Abusivo de funciones, ejercicio ilícito de la función pública y peculado, JCJ/596/2020, por el delito de Ejercicio Abusivo, Ejercicio Ilícito y Peculado; así como la Causa penal que nos ocupa

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JCJ/342/2020, instruida por los delitos de ejercicio ilícito del servicio público, ejercicio abusivo de funciones y peculado; causas penales que no han sido acumuladas y tampoco han sido declaradas conexas.

Asimismo, la Juez de origen le concedió el uso de la voz a la Agente del Ministerio Público, quien manifestó, que si bien el informe expedido por la Unidad de Medidas Cautelares, no es de fecha actual, sin embargo, del mismo se desprenden cuatro procedimientos penales vigentes y con fundamento en el artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales, párrafo primero, solicitaba precedente modificar la medida cautelar diversa e imponer la de prisión preventiva oficiosa.

Posteriormente la Juez de la causa, escuchó a la defensa del imputado, quien esencialmente manifestó que no han variado las condiciones por las cuales le fue impuesta una medida cautelar a su representado, distinta a la de prisión preventiva, asimismo refirió que la reforma al artículo 19 Constitucional, entró en vigor a partir de febrero de dos mil veintiuno y que cuando se formula la imputación a su representado todavía no se encontraba vigente dicha reforma, razón por la cual solicitó se declarara improcedente dicha petición.

Por último y atendiendo al principio de igualdad entre las partes, la Juez de la causa, concedió el uso de la voz al asesor jurídico particular de nueva cuenta, quien aclaró que su petición no se funda en el incumplimiento del hoy imputado en relación a las diversas causas penales, sino que su petición es atendiendo a la existencia de diversos procesos penales contra el mismo.

De igual manera le concedió el uso de la voz a la Fiscal, quien refirió que la reforma al artículo 19 Constitucional le es aplicable al presente asunto.

De conformidad con lo anterior, queda claro, que se respetó la igualdad entre las partes; la juzgadora atendió las manifestaciones del asesor jurídico y Fiscal de manera puntual, asimismo, ante las manifestaciones vertidas por la defensa, se les concedió de nueva cuenta el uso de la voz para la práctica del ejercicio contradictorio. Aunado a que la fundamentación que realizó fue en estricto sentido de igualdad, sin conceder un beneficio al imputado, fundando y motivando su acto de autoridad, únicamente en la legislación aplicable, tomando como base el decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es aplicable al caso en concreto, toda vez que la comisión del delito se suscitó



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

previamente a la reforma en cita. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

*Registro digital: 2020690*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. LXXX/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123*

*Tipo: Aislada*

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.** El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e

*idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito.*

*Amparo en revisión 119/2018. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Suleiman Meraz Ortiz y Karla Gabriela Camey Rueda.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.*

Enseguida se procede al estudio de los agravios hechos valer por el Licenciado **[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico Particular\_[10]** y **MARÍA ELENA CASTAÑEDA NERIA**, el primero de los mencionados en su carácter de Asesor Jurídico particular y la segunda en su carácter de Síndica y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; toda vez que los motivos de disenso que hace valer el recurrente, lo son respecto de la aplicación del artículo 19 Constitucional, los mismos se estudiarán en su conjunto por ser coincidentes en la finalidad que fueron esgrimidos. Sobre el particular se comparte, por analogía, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, (10) de rubro y texto

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Atendiendo a los argumentos manifestados por los recurrentes, marcados como **1** y **2** del escrito de agravios los mismos, se califican de **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En lo referente, a que la A quo, resolvió carente de los requisitos de motivación y fundamentación previstos en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho motivo de disenso es infundado puesto que del análisis de la resolución recurrida fácilmente se puede advertir que la A quo, fundó y motivó suficientemente su resolución, ya que citó los preceptos legales que sirvieron de apoyo a su resolución, asimismo expresó en forma razonada las

circunstancias especiales y causas particulares que lo llevaron a resolver en el sentido que lo hizo.

Se sostiene que se identificaron los elementos que convergieron para negar la prisión preventiva, solicitada por el Asesor Jurídico, fue debidamente fundada y motivada en el artículo 19 Constitucional, tomando en consideración al resto de los componentes asociados a los derechos de la libertad personal, de la presunción de inocencia, del deber de motivación exhaustiva de las resoluciones judiciales y de la garantía del control judicial.

Por ello, el estudio sobre la naturaleza e interpretación de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, se realizó en un ejercicio de análisis hermenéutico de las normas y de su preferencia interpretativa, a partir del principio pro persona, como exige el artículo 1° constitucional, de manera que el análisis de las normas y su interpretación, deben buscar favorecer, en todo momento, la mayor protección para la persona, esto significa que la protección más amplia de las personas solo se alcanza si la protección de sus derechos se logra de manera integral, lo que es imperativo de toda autoridad.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Atendiendo al motivo de disenso, el cual los recurrentes señalan que la A quo omite la aplicación del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional y tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al respecto como ha quedado debidamente estudiado en líneas que anteceden, es necesario puntualizar que contrario a lo señalado por los recurrentes en sus agravios, la A quo argumentó adecuadamente su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio, del Decreto que reformó el artículo 19 Constitucional, resolvió de manera fundada y motivada, lo anterior es así, toda vez que, se considera que en atención a que la regla sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal, es que comiencen a regir el día de su publicación y, por excepción, en fecha posterior cuando el Constituyente así lo determine en disposiciones transitorias, por lo que se concluye que el artículo segundo transitorio del decreto en cita se traduce en un mandato constitucional para que la legislación procesal secundaria precise las adecuaciones necesarias para la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

En el artículo transitorio segundo, el Poder Reformador estatuyó como mandato, que para los efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional; es decir, para la procedencia

de la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, el Congreso de la Unión, en un plazo de noventa días siguientes a la publicación del decreto de reforma, en el Diario Oficial de la Federación, debía hacer las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las nuevas hipótesis delictivas a que se refiere la disposición constitucional reformada.

Por tanto, es dable entender que la entrada en vigor del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que se reformó el doce de abril de dos mil diecinueve, no llevaba implícito el mandato de que se considerara exigible y aplicable, por el solo hecho de haber entrado en vigor al día siguiente de su publicación; ya que para ello era necesario verificar que el artículo segundo transitorio de la propia reforma, no se tradujera en una condición impuesta por el Poder Reformador, sin cuyo cumplimiento resultara inviable hacer exigible y aplicable a partir de su entrada en vigor, lo dispuesto en el precepto constitucional.

Sobre esa base, se observa que lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma en cuestión, al dirigir un mandato al Congreso de la Unión para que en el lapso de noventa días modificara el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y homologara su texto a lo establecido en el segundo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

párrafo del artículo 19 constitucional, constituye una condicionante que **limita la aplicación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa.**

Ello, porque como se determinó con antelación, el ordenamiento que reglamenta y da contexto a lo estipulado en la reforma constitucional en materia penal desde su creación, concretamente, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, es el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como función delimitar con precisión cuáles son los tipos penales, en las específicas materias señaladas, respecto de los que es procedente la medida cautelar; pues sería ocioso pensar que la modificación ordenada por el Constituyente, sólo tuviera como finalidad, que dicho precepto procesal reprodujera la literalidad de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional.

Así, no obstante que el artículo primero transitorio de la reforma en estudio, señala que el precepto constitucional reformado entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; de ello no deriva su aplicabilidad en forma plena, mientras no se haya satisfecho aún la condición establecida en el artículo segundo transitorio; sino que el único efecto que surte, es que desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

comience la vigencia de la adición al artículo reformado, a fin de que quede debidamente incorporada a su texto, y se agreguen los delitos que consideró el legislador, a la lista de los que en su momento darían lugar a decretar la prisión preventiva oficiosa.

E incluso, fija el inicio de vigencia del texto constitucional reformado, que sirve de base para el cómputo del plazo de noventa días que estableció el Constituyente, a fin de que el Congreso de la Unión procediera a la modificación del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según se le ordenó, lo que a la fecha del hecho materia de la imputación del presente asunto no se había realizado.

De manera que si el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, en virtud de la reforma de que fue objeto el doce de abril de dos mil diecinueve, adicionó su texto para extender la procedencia de la prisión preventiva oficiosa respecto de otros supuestos legales, entre ellos, el delito de ejercicio abusivo de funciones; la disposición en cita sólo será aplicable hasta que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya encargado de delimitar, dicha reforma.

En ese sentido contrario a lo precisado en sus agravios por los recurrentes, respecto de que la Juez de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

origen de manera indebida inobservó y omitió aplicar el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, toda vez que la A quo, advirtiendo la voluntad del Constituyente que fue la de reformar el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, para extender la prisión preventiva oficiosa hacia otros ilícitos, entre los que se encuentran el delito de ejercicio abusivo de funciones; tal como lo mencionó, no bastaba con que comenzara su vigencia conforme a lo establecido en el decreto de reforma, para que su aplicabilidad fuera viable y exigible, pues si bien la medida cautelar de referencia tenía una tonalidad procesal, también involucraba un derecho fundamental como lo es la libertad de los individuos relacionados con la comisión del delito en específico, que redimensionado conforme a la lógica del sistema acusatorio, derivó en una nueva regla conforme a la cual, todos los imputados debían enfrentar su proceso en libertad y sólo de manera excepcional bajo el esquema de procedencia de la prisión preventiva.

Así, no puede soslayarse que la medida cautelar en estudio, es de naturaleza particularmente excepcional respecto del principio de presunción de inocencia, lo que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la prisión preventiva de las personas procesadas legalmente, no debe ser la

regla general, salvo cuando ello no fuera posible por las medidas de aseguramiento que se requieran para que se lleve a cabo su comparecencia al proceso y para que se ejecuten los fallos; es decir, que la libertad se inhibe provisionalmente, siempre como excepción a la referida regla general.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, consagra el derecho a la libertad personal, en cuyo apartado 3, establece la prohibición de que una persona sea sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios; y en su punto 5, prevé el derecho del que goza toda persona detenida a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, en la inteligencia de que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia al juicio.

De manera que la prisión preventiva se entiende como una medida cautelar sumamente excepcional y, por tanto, los supuestos en los que procede, deben estar debidamente precisados, ya que de no ser así, en la práctica judicial se presentaría un problema para los operadores jurídicos en perjuicio del principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, si el artículo primero transitorio del decreto en estudio, señala que la reforma

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal entrará en vigor al día siguiente de su publicación; se debe entender que a partir del inicio de su vigencia, debe considerarse a los nuevos ilícitos dentro del catálogo por los que procede, por excepción, la prisión preventiva oficiosa; sin soslayar que ello se encuentra sujeto a las reglas dadas por el Constituyente en el artículo segundo transitorio, por lo que la referida reforma no podrá tener aplicación, en tanto no se supere la condición que impone al Congreso de la Unión, de modificar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Atento a todo lo anterior, se concluye que la reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, si bien se encuentra vigente porque así lo determinó el Constituyente en el artículo transitorio primero de la correspondiente reforma; ello se debe entender en el sentido de que a partir de ese momento, los ilícitos determinados por el legislador respecto de los que procede imponer a prisión preventiva oficiosa, se encuentran incorporados al texto Constitucional.

Sin embargo, la reforma constitucional será aplicable hasta que se hubiere dado cumplimiento a la condicionante a que se contrae el artículo segundo transitorio de la propia reforma; esto es, que se realice

la modificación al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se precise cuáles delitos son los que merecen la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, a fin de no vulnerar la regla de excepcionalidad, que radica en que la restricción a la libertad de una persona se podrá ordenar, siempre que se resulte necesaria y ante un supuesto legal perfectamente delimitado.

Ahora bien, en lo que corresponde al decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció en el artículo transitorio tercero que los procedimientos penales que se estuvieren substanciando a la entrada en vigor de dicho decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos; asimismo, se estableció en el párrafo segundo de dicho transitorio, que las personas que hubieren cometido un delito de los contemplados en dicho decreto con anterioridad a su entrada en vigor, **les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.**

Atendiendo al estudio que precede, si bien nos encontramos que el hecho materia de la imputación aconteció el uno de marzo de dos mil dieciocho, consecuentemente de conformidad con el artículo transitorio, no es factible la aplicación de dicha reforma

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

al caso concreto, ya que se estableció que las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el citado decreto con anterioridad a su entrada en vigor, **les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido**, razón por la cual, la A quo, de manera acertada, fundó y motivó su resolución en la interpretación del texto Constitucional y de lo que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, mencionando que no se puede retrotraer las normas en perjuicio de persona alguna.

En lo correspondiente al motivo de disenso que hicieron valer los recurrentes, respecto de que la Juez de origen no debió realizar el estudio respecto de que no han variado de manera objetiva las circunstancias que motivaron la imposición de la medida cautelar, el mismo deviene infundado, toda vez que como lo señala la Juez de Control, la imposición de medidas cautelares se debe ceñir al principio de legalidad y atendiendo a lo petitionado por el Asesor Jurídico, en su participación inicial de su ejercicio contradictorio, en el cual, ofreció la documental consistente en el informe de la Unidad de Medidas Cautelares, mediante el cual mencionó las diversas causas penales por las cuales se encuentra vinculado a proceso el ahora imputado, manifestando las medidas cautelares en las mismas y resaltando el estado de cumplimiento que ha dado

**[No.26] \_ELIMINADO\_ Nombre \_del\_ Imputado \_acusa do \_sentenciado\_ procesado \_inculpado\_ [4],** en

congruencia interna y externa a su manifestación, la Juez de la causa estableció el estudio de dicha petición analizando el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo que prevé el artículo 168 del Código en mención.

Por lo que, este Ad quem, considera que la resolución dispone las causas de procedencia para la imposición de la prisión preventiva justificada –para diferenciarla con la prisión preventiva oficiosa–, toda vez que de manera expresa el Asesor Jurídico, manifestó:

*“...y en términos de lo que establece el primer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual de manera expresa señala que el ministerio público podrá solicitar la prisión preventiva en los dos supuestos que establece dicho párrafo es decir cuando otras medidas no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado al juicio el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, **así como cuando el imputado esté siendo procesado o hasta haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en términos del presente código, cómo se advierte del informe que se ha hecho mención el hoy procesado cuenta con cuatro procedimientos su señoría los cuales hasta el momento, hasta la fecha no han sido acumulados ninguno ha sido conexas como lo establece dicho precepto por lo tanto a juicio del asesor se actualiza la hipótesis para poner al hoy imputado la prisión preventiva justificada lo anterior tomando en cuenta pues la ley establece***

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*claramente cuáles son los supuestos de los cuales podrían ponerse la medida de prisión preventiva...”.*

Razón por la cual, atendiendo a la petición del mismo, al inicio del ejercicio contradictorio y para no vulnerar los derechos de la víctima, dio debidamente contestación a lo solicitado primariamente por dicho Asesor, y con fundamento en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control dicha medida cautelar o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: I) la comparecencia del imputado en el juicio; II) el desarrollo de la investigación; III) la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; IV) así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre que la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, la Juez de Control con fundamento en el normativo referido dio contestación a la misma, en este sentido, que ante la ausencia de disposición normativa que exprese lo contrario, para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, basta que se satisfaga cualquiera de los cuatro supuestos

aludidos, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretarla al imputado; lo anterior, siempre que otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar alguno de los supuestos del artículo 167, párrafo primero, del propio código.

Esto es así, ante las circunstancias fácticas que acontecen al caso concreto, en las que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis referidas; pero para ello, siempre deberá existir un ejercicio de proporcionalidad para determinar si es la medida idónea; mismo que realizó la Juez de la causa, mencionando que el imputado

**[No.27] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],**

atendiendo a que ha cumplido con todas ya cada una de las medidas cautelares impuestas, tanto en la presente carpeta como en las diversas que mencionó el Asesor Jurídico, sin ser dable que se lleve a cabo la imposición de la medida cautelar solicitada, en razón de que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, párrafo segundo en su parte infine establece “...en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva...” Por lo que esta Sala advierte de infundado su agravio, atendiendo a los argumentos señalados con antelación.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VI. Efectos y alcances de la resolución.** En las relatadas condiciones, al calificarse de **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Licenciada **NADIA KARINA FIGUEROA CASTRO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público; el Licenciado **[No.28] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]** y **MARÍA ELENA CASTAÑEDA NERIA**, el primero de los mencionados en su carácter de Asesor Jurídico particular y la segunda en su carácter de Síndica y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, se **CONFIRMA** la resolución que **niega a imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado**, dictada en audiencia de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por la Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, Licenciada **Yaredi Montes Rivera**, dentro de la causa penal número **JCJ/342/2020**, instruida en contra de **[No.29] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por la probable comisión del delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y PECULADO** cometido en agravio del **MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución que **niega a imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado**, dictada en audiencia de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por la Juez Especializada en Control de Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, Licenciada **Yaredi Montes Rivera**, dentro de la causa penal número **JCJ/342/2020**, instruida en contra de **[No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, por la probable comisión del delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y PECULADO** cometido en agravio del **MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.**

**SEGUNDO.** Engrósesse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez de Primera Instancia Especializado de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, Licenciada Yaredi Montes Rivera.

**TERCERO.** Quedando debidamente notificados de la presente resolución, los comparecientes a la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 14/2023-14-15-OP, causa penal JCJ/342/2020.- GJS/IRG/erlc.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

**PODER JUDICIAL**

## H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.18

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.29

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.